

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DEL GOBIERNO VASCO.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 4 de julio de 2011 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del proyecto de Decreto de Asistencia Jurídica Gratuita del Gobierno Vasco, remitido por el Departamento de Justicia y Administración pública, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

La formulación del informe fue asignada a la Excma. Sra. Vocal Da Concepción Espejel Jorquera, y en reunión de fecha 14 de julio de 2011, la Comisión de Estudios e Informes lo aprobó, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

1. La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "normas procesales o que afecten a aspectos jurídicoconstitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales".

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial, la función consultiva de este órgano constitucional ha sido entendida, en principio, en términos amplios. Así, el Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado, que se deriva de la posición de este Consejo como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse se habrá de referir, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la



formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en el citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto al ámbito ampliado, el Consejo General del Poder Judicial se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.



2.- En el presente caso, los títulos que atraen la competencia informante del Consejo se reconocen en la letra e) del artículo 108.1 LOPJ, pues la norma proyectada tiene por objeto la concreción reglamentaria del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, derecho que se halla instrumentalmente conectado, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 95/2003, de 22 de mayo; 183/2001, de 17 de septiembre y 117/1998, de 2 de junio) con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 119 en relación con el artículo 24.1 CE) y guarda asimismo relación con aspectos relevantes de la ordenación de los procesos judiciales.

III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto objeto de informe consta de un Preámbulo, en el que se enuncia el objeto de la norma y las finalidades que se persiguen; un texto articulado, compuesto de 46 artículos estructurados en los siguientes capítulos:

- 1. Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 y 2). Dedicado al objeto de la norma y a los titulares del derecho.
- 2. Capítulo II: Normas de organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 3 a 10). Versa sobre la



configuración jurídica de la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y la determinación de sus sedes, su composición, el régimen de indemnización a sus miembros por asistencias, las normas de funcionamiento, convocatoria y desarrollo de las sesiones, las funciones que les son propias, la información sobre los Servicios de Asistencia Gratuita, el sistema informático y la oficina virtual

- 3. Capítulo III: El régimen jurídico del Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 11 a 13). Concierne a las finalidades, composición y funcionamiento de dicho órgano.
- 4. Capítulo IV: Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículos 14 a 26). En dicho capítulo se desarrollan todas las fases que integran el procedimiento. El esquema seguido por el Proyecto se articula del siguiente modo: iniciación del procedimiento normalizado y sus excepcionalidades, presentación de la solicitud, subsanación de deficiencias, tramitación de las solicitudes exceptuadas de aportación documental, designaciones provisionales, instrucción del procedimiento, renuncia a la designación, resolución del procedimiento, revisión de oficio, insostenibilidad de la pretensión e impugnación jurisdiccional de lo resuelto.
- 5. Capítulo V: La organización de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 27 a 35). En este apartado, el Proyecto aborda la regulación de la gestión de estos servicios, tanto de la asistencia como de la orientación jurídica. También se ocupa de aspectos, tales como la formación, los diferentes turnos (especializados, de guardia y de oficio),



garantizándose la unidad de la actuación letrada. Finalmente, también se desarrolla el régimen jurídico relativo a las quejas y reclamaciones, así como la tramitación de la responsabilidad de la responsabilidad patrimonial.

- 6. Capítulo VI: Compensación económica y supervisión de servicios de asistencia jurídica gratuita. En este capítulo se desglosan los supuestos de compensación económica por turno de guardia, de oficio, gastos de funcionamiento y asuntos fallidos. También se regula la forma de acreditación de las actuaciones que dan derecho a este tipo de compensaciones y otros aspectos relacionados con los partes de confirmación y la llevanza de cuentas separadas
- 7. Capítulo VII: Asistencia pericial gratuita. Sobre este particular, el Proyecto delimita el contenido de esta prestación.

El texto articulado finaliza con una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En la documentación remitida figuran también seis Anexos. Los Anexos 1, 4, 5 y 6 se refieren a modelos de solicitudes y de documentación a presentar por los peticionarios o por los letrados. El Anexo 2 refleja que el Departamento competente en materia de Asistencia gratuita sufragará, hasta un límite, el coste del seguro de responsabilidad que haga frente a las contingencias de responsabilidad patrimonial, mientras que el Anexo 3 viene referido a las primeras actuaciones, tanto procesales como extraprocesales. Dentro del apartado correspondiente a las actuaciones procesales se distinguen las



diferentes fases iniciales, en primera y en segunda instancia, de cada uno de los procedimientos (penal, civil, contencioso-administrativo y laboral).

IV. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El artículo 119 de la Constitución Española previene que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Esta previsión constitucional fue objeto de desarrollo inmediato y directo a través de los artículos 20.2 y 545.2 (este último en redacción dada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. Esta remisión se tradujo en la aprobación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, posteriormente desarrollada por el Real Decreto 996/2003, de 20 de septiembre (modificado por el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre) por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita vino a dar respuesta al mandato contenido en los citados preceptos, así como en los artículos 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Acuerdo Europeo de 27 de enero de 1977, sobre transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, y ha supuesto cambios profundos en el reconocimiento del derecho de



asistencia jurídica para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos. La Ley opta por la desjudicialización del procedimiento de reconocimiento del derecho, trasladándolo a un órgano colegiado de carácter administrativo –las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita-, aunque la tramitación de los expedientes descansa sobre el trabajo previo de los Colegios de Abogados, a través de sus Servicios de Orientación Jurídica, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan las asignaciones o denegaciones provisionales.

En anteriores informes, este Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de analizar la naturaleza jurídica del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en base a la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la luz de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 28 de octubre de 1999, asunto Maxwell; de 12 de octubre de 1999, asunto Perks; y de 30 de diciembre de 1999, asunto Faulkner).

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado también sobre esta materia en un gran número de Sentencias (SSTC 30/1981, de 24 de julio; 117/1998, de 2 de junio; 216/1988, de 14 de diciembre; 97/2001, de 5 de abril; 183/2001, de 17 de septiembre; y 95/2003, de 22 de mayo, entre otras) en las que ha venido considerando que el derecho a la justicia gratuita forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. De todo ello resultan una serie de premisas fundamentales:



- 1.- El derecho a la asistencia jurídica gratuita afecta a determinados derechos fundamentales, entre ellos, de forma especial, el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2.- El retraso en la prestación de una asistencia jurídica gratuita puede afectar al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, lo que puede implicar una responsabilidad de los poderes públicos, razón por la cual el Estado viene obligado a velar por la adecuada organización y funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita, que debe garantizar el cumplimiento de las siguientes finalidades:

Garantizar el derecho a la tutela judicial, así como los demás derechos fundamentales afectados.

Proteger la independencia y libertad profesional del abogado y procurador

Velar por la posible responsabilidad patrimonial del Estado.

Y, en función de todo ello, hacer posible una adecuada organización del servicio, con un sistema de financiación racional que respete el contenido constitucional del derecho de defensa.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita establece los preceptos de la misma que se dictan en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3° CE), de Administración de



Justicia (artículo 149.1.5^a CE) y en materia de legislación procesal (artículo 149.1.6ª CE), así como los dictados en ejercicio de la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª CE). En su apartado 3ª dispone que los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. Se reconoce pues que la legislación estatal puede ser objeto de complemento y desarrollo mediante las normas que dicten las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos y, en virtud de dicho reconocimiento, se han dictado los correspondientes Reglamentos de asistencia jurídica gratuita por las Comunidades Autónomas a las que les han sido traspasadas las funciones del Estado en materia de provisión de medios personales y materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dentro de este apartado, también procede hacer mención a la STSJ de Galicia, de fecha, 16/3/2011, la cual desestimó el recurso interpuesto contra el Decreto de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el Reglamento de Justicia Gratuita. La Sala desestima el recurso deducido por el colegio contra la disposición transitoria 3ª, y los artículos 3, 5, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43 y 45, rechazando los motivos alegados, fundados básicamente en que el Decreto impugnado excede totalmente su ámbito competencial y en que vulnera la norma superior, que es la Ley 1/1996.



La sentencia objeto de cita entiende que la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para el complemento y desarrollo de las previsiones legales que se recogen en la Ley 1/1996, dimana, en primer lugar, del artículo 20, 1 Estatuto de autonomía de Galicia, y en segundo lugar del RD 2166/1994, que transfirió a Galicia las funciones y servicios en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia; y entrando a examinar cada uno de los preceptos impugnados desde la óptica de la vulneración del principio de jerarquía normativa, considera procedente desestimar todos los motivos alegados.

El Proyecto sometido a informe viene a sustituir al hasta ahora vigente Decreto 210/1996, de asistencia jurídica gratuita. Según reza el preámbulo, las razones que justifican el alumbramiento de un nuevo texto normativo derivan de la necesidad de contar con una ordenación nueva, que sin modificar el espíritu de su antecesora ofrezca una mejor regulación, permita solucionar las disfunciones detectadas e incremente la eficacia y eficiencia del sistema, sin merma de los derechos de los interesados. Teniendo en cuenta esos postulados, las innovaciones más significativas que el preámbulo destaca son las siguientes:

- a) Mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos, al objeto de propiciar una respuesta más eficaz y efectiva.
- b) Clarificar las funciones de las diferentes instituciones que intervienen



- c) Establecer un nuevo sistema para el abono de los gastos de funcionamiento de los Colegios Profesionales, así como fijar una cantidad para el abono de los asuntos fallidos.
- d) Disponer de un sistema informático y una oficina virtual que optimice la información, el control y la gestión.
- e) Introducción de la libre elección de abogado en asuntos del turno de oficio para los procesos civiles, laborales y los recursos contencioso-administrativos.
- f) Modificación del sistema de compensación económica a los Colegios Profesionales por turno de guardia, sustituyendo el criterio de abono por actuación por el de disponibilidad.

V. EXAMEN DEL ARTICULADO

El Proyecto de Decreto que es objeto de análisis contiene el desarrollo y complemento normativo de la regulación contenida en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, adaptándolo a la realidad de las instituciones autonómicas que intervienen en el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, con el objetivo de garantizar la efectividad del derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas que acrediten la insuficiencia de recursos para litigar, de regular los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones que comprende este derecho, en especial el reconocimiento, pago y control



de las compensaciones económicas por la actuación profesional de procuradores y abogados, así como las relaciones entre la Administración autonómica y las instituciones colegiales competentes para la gestión del servicio de asistencia letrada, defensa y representación gratuita, sin perjuicio de otros aspectos que se abordaran en este informe

La regulación de la asistencia jurídica gratuita se produce en nuestro ordenamiento por una combinación de normas estatales y autonómicas, cuyos respectivos ámbitos de desenvolvimiento se determinan en la disposición adicional primera de la Ley estatal. De acuerdo con ella, se reserva al Estado: la definición del derecho a la asistencia jurídica gratuita; la atribución de su reconocimiento a unos órganos administrativos ad hoc; la solicitud, resolución, revocación y efectos del reconocimiento de ese derecho; los requisitos mínimos de formación y especialización de los profesionales que deban atenderlo; el régimen de actuación de estos últimos; la responsabilidad patrimonial de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de los Colegios de Abogados y Procuradores de los Tribunales; la aplicación en España de los Tratados y Convenios Internacionales y la legislación procesal relativa a este derecho. Los restantes extremos del régimen de la asistencia jurídica gratuita corresponden a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

El texto que se analiza entra en el ámbito de algunos aspectos reservados a la regulación estatal, si bien lo hace -como ya ha sido habitual en otros reglamentos autonómicos sobre esta materia-



combinando la técnica de remisión expresa a los dispuesto en la legislación estatal con la reiteración de las previsiones contenidas en la normativa estatal, que se complementa con precisiones adicionales.

Pues bien, si lo anterior no puede considerarse, de suyo, como un adecuado ejercicio de técnica jurídica depurada, en tanto obliga a combinar ambas normativas -estatal y autonómica- para el conocimiento completo de las disposiciones aplicables, esta práctica no merece, en términos generales objeciones de fondo, sin perjuicio de aquéllas que de manera detallada se plasman en este dictamen.

I.- Disposiciones generales.

El artículo 1, estructurado en tres párrafos, delimita el contenido y ámbito de aplicación de la proyectada norma y así, en el párrafo primero se alude al objeto propio de la norma en términos más amplios que los fijados en el Decreto 210/96, de 30 de julio, de asistencia jurídica gratuita (en adelante Decreto 210/96), omitiéndose la referencia a las prestaciones económicas que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita conlleva.

En el párrafo segundo se hace referencia a que la regulación contenida en el Proyecto es acorde con lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante Ley 1/1996) y en las normas de Derecho Comunitario y los Tratados Internacionales.



El párrafo tercero contempla el ámbito de aplicación de la proyectada norma y, según su tenor, "Será de aplicación para el reconocimiento por la Administración del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos ante juzgados y tribunales con jurisdicción en el territorio de la comunidad Autónoma del País Vasco y los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita".

El Proyecto perfila netamente su ámbito de aplicación objetiva, a diferencia del vigente Decreto 210/1996 que no hace referencia alguna a esta cuestión, que no sólo incide respecto de los procesos sustanciados ante los órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, sino también ante cualquier otro juzgado o tribunal con jurisdicción en el citado territorio cuya sede radique extramuros de dicha Comunidad Autónoma. Tal es el caso de los procesos ante Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, que según lo previsto en los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen jurisdicción en toda España.

Asimismo, el Proyecto prevé su aplicación en los procedimientos administrativos que se encuentran legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita, cualquiera que sea la Administración competente. A diferencia de otras normas autonómicas relativas a la asistencia jurídica gratuita, tales como el Decreto 86/2008, de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Decreto 269/2008, de la Comunidad Autónoma de Galicia que circunscriben el ámbito de



aplicación de la norma a los procedimientos administrativos tramitados y resueltos por la Administración autonómica, los organismos y entidades de ella dependientes y las entidades locales, el Proyecto, al igual que el artículo 1.2 del Decreto 62/2008, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia jurídica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía –cuyo proyecto no fue remitido a este Consejo al objeto de evacuar informe-, prevé la aplicación de su contenido a cualquier procedimiento administrativo, sea cual sea la Administración competente que lo sustancie o resuelva, haciendo gala de la voluntad de extender el régimen jurídico que desarrolla al mayor número de supuestos posibles .

Dicho lo anterior, se ha de poner de relieve que las previsiones del Proyecto, en el sentido apuntado, inciden sobre un ámbito que también es objeto de regulación en el artículo 2, letras a) y b) del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento estatal de asistencia jurídica gratuita, (en adelante R.D. 996/2003), dado que este precepto estatuye que el citado Real Decreto será de aplicación al reconocimiento por la Administración General del Estado del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con "Todo tipo de procesos ante juzgados y tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional o en el territorio de una comunidad autónoma que no haya recibido los traspasos en materia de provisión de medios al servicio de la administración de justicia (letra a) y con los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a órganos de la Administración General del Estado, siempre que se encuentren



legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita (letra b).

El artículo 2, relativo a los titulares del derecho, no suscita cuestiones de interés en tanto que se remite a lo dispuesto a la ley 1/1996.

II. Organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Una de las novedades que introduce el Proyecto concierne a la posibilidad de crear delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando el volumen de asuntos que soporte una determinada comisión con sede en cualquiera de las capitales de los territorios históricos así lo aconseje. Esta previsión es acorde con lo previsto en el último párrafo del articulo 10.3 de la Ley 1/1996, que habilita la creación de las delegaciones mencionadas

El artículo 4, referido a la composición de las comisiones de asistencia jurídica gratuita mantiene, en esencia, la regulación establecida por el Decreto 210/96, si bien se deja constancia de la voluntad de procurar, en lo posible, la paridad entre hombres y mujeres en la composición de las referidas comisiones.

El artículo 5 introduce una variación al excluir del régimen de indemnizaciones por asistencias a los miembros que participen en estas comisiones por su condición de funcionarios. La normativa sobre



indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el artículo 5 del Proyecto está recogida por el Decreto del Gobierno Vasco 16/93, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del Servicio, cuyo ámbito de aplicación se proyecta a los funcionarios públicos. Por ello, en consonancia con lo informado por el Consejo de Estado en el expediente 1118/2008, referido al Proyecto de Decreto de Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que incluyó una previsión similar, se sugiere reflexionar sobre los fundamentos de la solución por la que opta el Proyecto teniendo en cuenta lo previsto con carácter general por el Decreto 16/93, ya que no se alcanza a comprender el trato peyorativo que se prevé dispensar a quienes formen parte de las comisiones por su condición de funcionarios.

El artículo 6 se ocupa del funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en términos coincidentes con los del Decreto 210/1996, mientras que el artículo 7 regula los aspectos relativos a la constitución de las Comisiones, el régimen de convocatorias y sesiones y la periodicidad mínima con que éstas han de tener lugar.

El artículo 8 regula las funciones a desempeñar por las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita, ordenadamente clasificadas por letras (desde la a) hasta la j)). Básicamente, todas las competencias que se les atribuyen encuentran acomodo en la ley 1/1996, (reconocimiento denegación o revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, obtención de información y comprobación de datos



aportados por las solicitantes, recepción y tramitación ante los órganos judiciales de impugnaciones frente a sus resoluciones definitivas, tramitación de informes relativos a la insostenibilidad de la pretensión y traslado a los Colegios profesionales las quejas o incidencias o denuncias formuladas), o bien en la Ley 30/92 (revocación de resoluciones que desestimen el derecho o revisión de oficio de las resoluciones que reconozcan el derecho). No obstante, en el apartado correspondiente al inicio del procedimiento se hará especial hincapié en el acceso a las bases de datos de las administraciones públicas, previo consentimiento o autorización de la persona interesada a que se refiere la letra e) del artículo 8, al igual que sobre la regulación que el Proyecto contiene sobre la denominada revisión de oficio.

En los artículos 9 y 10 se ordenan aspectos relativos a la información sobre los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita (articulo 9) y el Sistema informático y Oficina Virtual de la Asistencia Jurídica Gratuita. Estos preceptos denotan el interés por garantizar la permanente información de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita respecto de la organización y funcionamiento de los Servicios de Orientación Jurídica, así como que la gestión administrativa se lleva a cabo mediante aplicaciones que conformarán el denominado sistema informático, amén de establecer una verdadera oficina virtual que permita consultar a los solicitantes y profesionales el estado de tramitación de las solicitudes.



III. Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita

Las funciones reconocidas al Consejo Asesor de Justicia Gratuita por el vigente Decreto 210/96 se mantienen en lo esencial, si bien el Proyecto potencia la función de homogeneización de criterios, al prever que las pautas asentadas por el referido Consejo tendrán carácter vinculante para las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita de los tres Territorios Históricos.

La composición el órgano se configura en el artículo 12. Las novedades más salientes consisten en la inclusión de dos representantes del Departamento de justicia, con rango de Director, y la supresión de la referencia contenida en el Decreto 210/96 respecto de la designación de los representantes de los Colegios de Abogados y Procuradores a instancia de las Juntas de Gobierno respectivas. Las razones de esta supresión no se alcanzan a entrever.

Respecto del funcionamiento del órgano, el artículo 13 remite, al igual que el vigente Decreto, a lo establecido por los órganos colegiados en la Ley 30/1992.

IV. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

El artículo 14 versa sobre la iniciación del procedimiento. En el número uno del citado precepto, el Proyecto introduce la siguiente



novedad digna de mención: "En el impreso de solicitud constará el consentimiento por parte del peticionario al objeto de posibilitar la comprobación de datos relacionados y cualquier otro dato relativo a su capacidad económica y la autorización para que los responsables de los automatizados donde obren dichos ficheros datos puedan comunicárselo a los Servicios de Orientación Jurídica y a la Comisión e Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente". Lo dispuesto en este número quarda relación con la previsión contenida en el número tres, que establece que "La solicitud inicial se acompañará de la documentación acreditativa de los datos en ella recogidos, conforme el Anexo 1 de este Decreto, salvo que siendo necesario interrumpir los correspondientes plazos, no puedan entregarse en ese momento los documentos indicados, y sin perjuicio de la autorización señalada en el apartado primero del presente artículo". A su vez, el Anexo I adjunto al Proyecto, que ha sido confeccionado como modelo de declaración de datos para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita, figura un apartado que contiene la siguiente leyenda "Asimismo, al objeto de posibilitar la comprobación de los datos relacionados a continuación PRESTO MI CONSENTIMIENTO para ello y AUTORIZO a los responsables de los ficheros automatizados donde obren dichos datos para comunicarse al Servicio de Orientación Jurídica y la Comisión e Asistencia Jurídica Gratuita correspondientes". Dicho Anexo no contiene apartado alguno que permita al solicitante optar por la aceptación o rechazo respecto del consentimiento y aceptación que se recaba. La novedad estatuida por el Proyecto en este punto es acreedora de las consideraciones que a continuación se desarrollan:



El artículo 17 de la Ley 1/1996 habilita a la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita para "(...) realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrán requerir a la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra los que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que puedan aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante". Precisamente, al amparo de esa disposición normativa, el artículo 20.2 del Proyecto habilita a la Comisión a "(...) recabar de las Administraciones Tributarias o de cualquier otra institución o entidad, la confirmación de los datos de carácter económico que consten en la documentación presentada con la solicitud y cualquier otro dato relativo a su capacidad económica, siempre que lo estime indispensable para dictar la resolución". En el párrafo segundo del precepto se dispone que "La petición de esta información, que se efectuará por quien ostente la Secretaria de la comisión, podrá obtenerse mediante procedimientos de transmisión de datos por medios telemáticos de conformidad con lo previsto con los convenios de colaboración y protocolos establecidos con las administraciones públicas cedentes de los datos y respetando lo dispuesto en la normativa reguladora de los datos de carácter personal".

Con carácter referencial, procede traer a colación el contenido del artículo 11 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, precepto que, de modo general, exige el



consentimiento del afectado para que la cesión de datos pueda tener lugar, salvo que, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo, letra b), tal cesión esté autorizada por una ley. Asimismo, también procede dejar constancia del contenido del artículo 95.1, letra K) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que en relación con la cesión de datos tributarios a las Administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines requiere, no obstante, que el interesado preste su consentimiento.

A la vista de lo expuesto, la medida que se introduce es útil y ventajosa de cara a una mejor comprobación de la realidad patrimonial del solicitante. Ahora bien, esta circunstancia no impide afirmar que la ley 1/1996 no contempla previsión alguna que resulte parangonable o que habilite el desarrollo reglamentario en los términos fijados en el Proyecto. Además, ni el Real Decreto 996/2003 ni ningún otro de los Decretos autonómicos sobre asistencia jurídica gratuita analizados en este informe contienen una previsión homologable. Cierto es, que la disposición Adicional Primera del Decreto 269/2008, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de Galicia prevé que "La presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita supondrá la autorización de la persona solicitante para que la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita obtenga de forma directa de la Administración Tributaria los datos correspondientes a su declaración anual, a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas o, en su caso, la acreditación de que no esté obligada a presentar dicha declaración, así como su declaración a efectos del impuesto del patrimonio. Además, la solicitud también supondrá autorización para que



la comisión de Asistencia Jurídica gratuita obtenga directamente del Catastro de la Propiedad Inmobiliaria una relación de inmuebles a su nombre y de la Tesorería General de la Seguridad Social un informe de vida laboral. En estos caso, la persona solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación". Sin embargo, la autorización implícita que dicha Disposición Adicional introduce no resulta de obligada imposición al particular, habida cuenta que en el párrafo segundo se contempla que el interesado pueda denegar expresamente el consentimiento, en cuyo caso deberá aportar personalmente las certificaciones. En términos similares el párrafo segundo del artículo 12.1 del Real Decreto 273/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia jurídica gratuita del Principado de Asturias, también estatuye que la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita conlleva una autorización para que el Colegio de Abogados o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita obtenga directamente Administraciones Tributarias los datos de la última declaración sobre el IRPF del solicitante o, en su caso, la certificación de no estar obligado a presentarlo, salvo que aquél deniegue expresamente tal consentimiento, en cuyo caso deberá aportar la documentación por sí mismo. Asimismo, el artículo 15.2 del RD 996/2003 permite recabar de la Administración mediante los procedimientos de transmisión de datos a través medios telemáticos a que se refiere el Real Decreto 209/2003, la confirmación de los datos que figuren en la solicitud presentada, siempre que el interesado así lo autorice.

Solamente el artículo 15.1 del Decreto 67/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia jurídica de la Comunidad



Autónoma de Andalucía, prevé la obligatoriedad de la autorización que ha de prestar el interesado en el sentido ya apuntado, en el caso excepcional en el que el interesado esté imputado en un proceso penal, esté presumiblemente incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 y se halle dispensado de aportar la documentación sobre sus datos económicos y fiscales, pues con carácter general, el artículo 14.3 de dicho Decreto ofrece al interesado la posibilidad –pero no establece la obligación - de que tales datos puedan obtenerse por medios telemáticos.

Por todo lo expuesto, sería conveniente que el Proyecto modifique la redacción empleada, de modo que la prestación del consentimiento y autorización que el interesado haya de otorgar se formule como una opción que éste pueda aceptar o rechazar, dado que la Ley 1/1996 no ampara la imposición de tal medida con carácter implícita o explícitamente obligatorio. Además, también sería adecuado que el consentimiento y autorización que se pretende recabar concretara los datos económicos a que viene referido y, en consecuencia, se sustituya la fórmula genérica e indiscriminada que tanto el artículo 14.1 como el Anexo I emplean.

Descendiendo a otras cuestiones, la referencia contenida en el apartado cuatro del artículo 14, en orden a considerar que el requerimiento judicial de designación provisional de abogado y procurador no constituye iniciación del procedimiento, salvo que se adjunte la manifestación voluntad del interesado mediante la presentación del formulario correspondiente, ha de considerarse



adecuada de todo punto, dado que el párrafo primero del artículo 12 de la ley 1/1996 exige que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se inste por los solicitantes. Por ello, las consecuencias que se derivan de la falta de presentación de la solicitud, contempladas en el penúltimo párrafo del artículo 14.4 no merecen objeción.

El artículo 15 se ocupa de la regulación de las denominadas excepcionalidades al procedimiento normalizado, es decir, al procedimiento general regulado en el artículo 14. El artículo 14 del vigente Decreto 210/96 recoge dos supuestos en los que el procedimiento podrá iniciarse a instancia de los profesionales, siempre que éstos presuman que el interesado no iniciará el procedimiento por sí mismo, y presumiblemente se encuentren en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 1/1996. Dichos supuestos son los siguientes:

- a) En el ámbito de la jurisdicción penal, salvo que fuera imputado por un delito contra la seguridad en el tráfico, o cuando se solicite por quien no sea el inculpado o, en su caso, por la acusación particular cuando el delito sea perseguible sólo mediante querella.
- b) En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, para extranjeros que no residan legalmente en territorio español.

El artículo 15, citado anteriormente, lleva a cabo una regulación más prolija y minuciosa que el texto vigente, lo cual no obsta para que se formulen las observaciones que, a continuación se desarrollan .En el apartado primero del precepto se establece que "En el ámbito de la



jurisdicción penal, a excepción de los casos en que el destinatario del derecho esté encausado, sea víctima o ejerza la acusación particular en los delitos contra la seguridad, menores, violencia doméstica o de género, estafas y querellas, y en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa para extranjeros que no residan legalmente en el territorio español y para procesos de expulsión, la Administración abonará las actuaciones de los profesionales designados siempre que éstos estimen que sus clientes o representantes se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley de Asistencia jurídica gratuita y presentan notoria insuficiencia de medios económicos".

Salvo error de interpretación, la aparente vocación del precepto es la de posibilitar que los profesionales designados puedan ser retribuidos cuando sus clientes o representados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la ley 1/1996, siempre que concurra alguna de las situaciones a que alude el artículo 15 del Proyecto respecto del orden jurisdiccional penal y contenciosoadministrativo. Sin embargo, al incluirse el inciso "a excepción de los casos en que el destinatario del derecho (...)", el sentido del párrafo varia, pues de conformidad con su tenor literal la obligación de pago a cargo de la Administración tendrá lugar, en el ámbito de la jurisdicción penal y contencioso-administrativa, siempre que no se trate de los supuestos literalmente exceptuados. Como anteriormente se ha indicado, no parece que el sentido y finalidad del precepto sea excluir de su ámbito de aplicación a las víctimas de la violencia de género, a los menores y a los estafados, razón por la cual debería eliminarse lo que se antoja un mero error de redacción.



Dicho lo anterior, también se estima pertinente verificar una serie de observaciones sobre la terminología utilizada. El vocablo encausado, debería sustituirse por el de imputado, que resulta ser más acorde con la terminología procesal. Asimismo, ser víctima y ejercer la acusación particular son figuras perfectamente compatibles dentro del proceso penal, razón por la que se sugiere sustituir la frase "sea víctima o ejerza la acusación particular" "por la de sea víctima y ejerza la acusación" o la de "sea víctima, ejerza o no la acusación particular", según cuál sea la voluntad del redactor del Proyecto.

También debe hacerse notar que las "querellas" a que se hace referencia no son una modalidad delictiva sino, tal y como se desprende de lo dispuesto en la LECRIM, un modo de iniciación del procedimiento penal. Por ello, la recta inteligencia del precepto hace suponer que lo que en realidad se pretende es aplicar lo previsto en el artículo 15.1 a aquellos supuestos en que el inicio del proceso penal requiera la previa interposición de querella por parte del ofendido o perjudicado.

El numero dos habilita al letrado, a modo de excepcional forma de iniciación del procedimiento, en aquellos casos que en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa o de la jurisdicción civil se pretenda recurrir las órdenes forales relativas a la edad del menor extranjero cuya minoría de edad sea discutida, mientras que el número tres concierne a los procedimientos de expulsión en materia de extranjería, en los cuales será necesario que el beneficiario ratifique su voluntad de presentar recurso, por cualquier medio que deje constancia



expresa de su identidad y del conocimiento de la resolución. También será necesaria la ratificación de cara al ejercicio de acciones judiciales, no obstante haberle sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica en vía administrativa.

El supuesto previsto en el número dos está relacionado con el que, a su vez, regula el artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante Reglamento de extranjería) en el que se regula el procedimiento a seguir para la determinación de edad de un extranjero indocumentado, cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad.

El número tres del artículo 15 se vincula con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, reconocido a los extranjeros en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que además de reconocer el derecho a la asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan dar lugar a la denegación de entrada, devolución o expulsión del territorio español (número dos), exige que se formule la oportuna solicitud de asistencia jurídica gratuita para entablar recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones antes enunciadas, debiendo quedar constancia expresa de la voluntad de interponer recursos o de ejercitar la acción correspondiente, de conformidad con lo previsto en la LEC o, en el caso



de que el extranjero se hallara privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determine (número tres).

El Reglamento de Extranjería ya citado, ha desarrollado esta previsión legal para los casos de denegación de entrada (artículo 15.2 último párrafo), devolución (artículo 23.4, último párrafo) y expulsión (artículo 223). En todos los casos citados se contempla la necesidad de que el extranjero haga explícita su voluntad de recurrir en la forma en que reglamentariamente se prevé. Por ello, sería conveniente que en lo que atañe al modo y manera en que deberá reflejarse la voluntad de recurrir o, en su caso, ejercitar acciones judiciales, el Proyecto se remitiera a lo previsto en el Reglamento de Extranjería. Además, con la finalidad de despejar cualquier duda que pudiera surgir, se debería clarificar si los procedimientos de expulsión a que se refiere el Proyecto, se circunscriben a los supuestos en que tal medida se impone como sanción por la comisión de una infracción, o también se incluyen los supuestos de denegación de entrada en el territorio nacional o de devolución.

El artículo 16 se refiere específicamente a los aspectos relacionados con la presentación de la solicitud. Las novedades que el Proyecto introduce versan sobre la fijación de un régimen especial para los juicios rápidos, los procedimientos en materia de extranjería, los atribuidos al conocimiento de los juzgados de Menores y los procedimientos de familia o de medidas en relación con los hijos extramatrimoniales.



Especial comentario merece la previsión contenida en el número tres, que faculta al menor sujeto a un procedimiento del que deba de conocer el juez de Menores para que pueda formular "motu propio" la solicitud, siempre que existan intereses contrapuestos con quien ostente su representación legal o guarda de hecho. Esta medida se acompasa, en términos generales, con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Vasca 3/2005, de 18 de febrero, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que permite que los menores puedan defender sus derechos por sí mismos cuando lo permitan las leyes, y en todo caso, mediante sus representantes legales, siempre que estos no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos.

Dada la escasa significación de las novedades relativas a la subsanación de deficiencias (artículo 17) y a la tramitación de las solicitudes exceptuadas de aportación de documentos, procede analizar los cambios introducidos por el Proyecto en las denominadas designaciones provisionales que se regulan en el artículo 19.

El artículo 32 del Proyecto, que será objeto de ulterior análisis, introduce la libre designación de abogado. Por ello, el número dos del artículo 19 también refleja esta circunstancia y ofrece una regulación sustancialmente coincidente con la que contiene el precepto citado en primer lugar, de manera que el abogado elegido por el solicitante será designado, salvo que hubiere agotado el cupo de designaciones o excuse su designación de forma motivada, de conformidad con lo previsto en la ley 1/1996.



En el número cinco se relacionan los casos en que no procede efectuar la designación provisional de letrado. Sobre este aspecto, el Proyecto amplia el catálogo recogido por el texto reglamentario vigente incluyendo supuestos, tales como el carácter no preceptivo de la intervención de letrado, salvo resolución judicial en contrario; la denominada incompetencia territorial en la solicitud del reconocimiento; la reproducción de la solicitud para un mismo asunto judicial, salvo en el caso de demandantes en los que no se haya iniciado el procedimiento o cuando la solicitud haya sido presentada después de interponer la demanda, una vez formulada la contestación, excepto en los casos de insuficiencia económica sobrevenida.

Dado que la designación provisional es materia que, según lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996, puede ser desarrollada por la normativa específica de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, regulación legal sólo opera en defecto de norma autonómica, la extensión de los supuestos más allá de la expresa previsión legal no resulta censurable. No obstante, ello no impide la aportación de mejoras, a cuyo fin se sugiere la supresión del término "judicial", en la letra d) del número cinco, pues si todavía no se ha iniciado el procedimiento, el asunto no puede considerarse como judicial, así como la sustitución, en la letra e), de la referencia a "la incompetencia territorial en la solicitud de reconocimiento", por la "incompetencia territorial del Colegio de Abogados" que es quién ha de resolver sobre la designación provisional de letrado.



Por último, en lo que al artículo 19 concierne, debe destacarse la relevancia que el Proyecto confiere a las víctimas de la violencia doméstica, de género y de agresiones sexuales, exigiendo a los colegios profesionales la adopción de las medidas necesarias para garantizar la rápida designación de abogado y, en su caso de procurador, a fin de que pueda intervenir las competencias o vistas de los juicios.

En lo relativo a la instrucción del procedimiento, el número 5 del artículo 20 confiere preferencia absoluta a las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos, siendo esta la principal novedad que aporta el Proyecto.

El artículo 22, referente al contenido y efectos de la resolución, contempla los eventuales efectos que traen causa del dictado de la resolución definitiva en el seno del expediente, en sintonía con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1/1996, matizando cuáles son las consecuencias derivadas de la estimación de la solicitud – confirmación de las designaciones provisionales efectuadas por los colegios profesionales- y de la desestimación -ineficacia sobrevenida de las eventuales designaciones de oficio realizadas salvo en la jurisdicción penal, debiendo el solicitante abonar los honorarios y derechos económicos correspondientes-, mientras que la falta de resolución expresa produce los efectos que se detallan en el artículo 23, que en términos generales se acomoda a las previsiones del artículo 17 de la Ley 1/1996.



El artículo 24, cuya denominación alude a la revisión de oficio, no se limita a regular el supuesto de la revocación del derecho en atención a la declaración errónea o el falseamiento u ocultación de datos por las personas solicitantes de la asistencia jurídica gratuita, supuesto este en el que la Comisión de Asistencia Jurídica tendrá potestades de revisión de oficio, según reza el artículo 19 de la ley 1/1996, sino que en los términos establecidos en los artículos 102 y 103 de la ley 30/1992, se confiere a la Comisión la facultad, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, de declarar la nulidad o anulabilidad de la resolución que reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Para dilucidar si la atribución competencial que el Proyecto asigna a la Comisión excede de las facultades a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1/1996, previamente se habrá de esclarecer si el supuesto a que se refiere el artículo último citado excluye cualquier otra posibilidad de revocación del acto administrativo, o por el contrario, se limita a incorporar un supuesto específico de revocación, que no impide que al amparo de lo dispuesto en los artículos 102 a 104 de la Ley 30/1992, ésta también puede traer causa de las circunstancias a que se refieren los artículos citados.

En realidad, la previsión contenida en el artículo 19.1 de la Ley 1/1996 introduce un motivo específico de nulidad del acto de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme lo dispuesto en la letra g) del artículo 62.1 de la ley 30/1992, que permite considerar nulo de pleno derecho cualquier otro supuesto, distinto de los enunciados en las letras a) hasta f), siempre que se establezca



expresamente en una disposición de rango legal. Este criterio se ve corroborado en el expediente del Consejo de Estado número 1782/2001, en el que se refleja que el artículo 19 de la ley 1/1996 "constituye un supuesto de hecho específico de revisión de oficio de los actos nulos que, de acuerdo con el artículo 62.1 g) de la ley 30/1992, pueden ser revisados de oficio por la administración y en este caso por la propia Comisión". En el expediente 3047/1999, el órgano consultivo también dejó claro que los supuestos de declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos configuran un supuesto específico, sin necesidad de enmarcarlo en el motivo de nulidad establecido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992.

Como se observa, el órgano consultivo no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el núcleo de la cuestión que se plantea, por lo cual se ha de colegir que no existen argumentos que, de modo categórico, cuestionen la posición seguida por el Proyecto en este punto aunque, y ello también se ha de poner de manifiesto, ni el reglamento estatal ni ningún otro reglamento autonómico contemplan la revocación del reconocimiento o desestimación del derecho a la asistencia jurídica gratuita al amparo de lo previsto en los artículos 102 a 104 de la Ley 30/1992.

El artículo 25 se circunscribe a los supuestos de insostenibilidad de la pretensión. En el párrafo segundo del número uno, el Proyecto dispone que "En el supuesto que la designación de abogado se haya realizado para la defensa de demandados así como en el caso de



imputados, se inadmitirá a trámite toda solicitud de insostenibilidad de la pretensión".

La inadmisibilidad de las pretensiones de insostenibilidad en relación con la defensa del imputado se acompasa con lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley 1/1996 que, salvo que el letrado designado pueda excusarse por un motivo personal y justo, establece que la defensa del acusado o imputado será obligatoria. Ahora bien, si la Ley 1/1996 no impone que el demandado tenga derecho incondicional a la asistencia jurídica gratuita, sea o no sostenible la defensa de su pretensión, no se alcanza a comprender cuáles son los motivos por los que el Proyecto prevé la inadmisión a trámite de las solicitudes de insostenibilidad respecto de aquél, máxime en una materia que de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996, se regula al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1-3, 5 y 6 de la Constitución. Estas razones sugieren la eliminación del inciso objeto de análisis.

La impugnación jurisdiccional de las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se regulan en el artículo 26, en sintonía con lo establecido en la Ley 1/1996. Merece destacarse la referencia a la impugnación en los casos de estimación o desestimación presunta, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992.



V. Organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita

Dentro del Capítulo V se desglosan, en primer lugar, las funciones de los diferentes Colegios Profesionales relacionados con la gestión de los servicios. El artículo 27 desarrolla sistemáticamente las funciones que se asignan a los Colegios de Abogados, dentro del marco establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1996. Al objeto de cumplimentar lo establecido en el párrafo segundo del artículo citado, el artículo 28 del Proyecto dispone que cada Colegio de Abogados contará con un Servicio de Orientación Jurídica que asume la función de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita para orientar y encauzar sus pretensiones, amén de otras funciones que coadyuvan a una mejor y más eficaz prestación del servicio.

En el artículo 29, el Proyecto asienta las bases que han de regir de cara a la formación y especialización para la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, remarcando la necesidad de fijar una serie de requisitos complementarios para garantizar la asistencia jurídica y defensa en juicio de las mujeres víctimas de violencia de género, de los menores y de los extranjeros, así como en otras materias en que se estime pertinente una formación específica.

La exigencia de especialización a que se ha hecho mención viene impuesta por la creación de los turnos especializados a que se refiere el artículo 30, que a saber son los siguientes: violencia de género,



menores, extranjería y cualquier otro que pudiera establecer por los colegios, con el visto bueno del Departamento competente en materia de justicia y siempre que el censo de letrados lo permita.

En el artículo 31 se regulan los aspectos relativos al turno de guardia. Queda patente la voluntad del Proyecto, de cara a garantizar el servicio de asistencia letrada al detenido, denunciado o persona a quien en el atestado policial se le atribuyan hechos que pudieran ser constitutivos de delito, así como para la defensa en los juicios rápidos del orden penal. A tal fin, los colegios de Abogados deberán constituir un turno de guardia permanente en situación de disponibilidad durante las 24 horas, así como los turnos especiales que proceda.

La organización del turno de guardia de carácter permanente que el Proyecto contempla se acomoda al mandato de los artículos 24 y 29 de la Ley 1/1996, en orden a salvaguardar la asistencia letrada al detenido y también conforme a lo dispuesto en el artículo 767 de la LECRIM, que garantiza la asistencia letrada "desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada".

La organización del turno de oficio se asienta sobre dos aspectos de especial relevancia; por un lado, el artículo 32 establece la libre elección de abogado, mientras que el artículo 33 garantiza la unidad de actuación letrada. Bajo el principio de la distribución equitativa, los Colegios de Abogados y Procuradores, establecerán sistemas para la designación de profesionales de turnos especializados, en función de la



formación y especialización de aquellos, pudiendo, incluso, inscribirse simultáneamente en varias listas si cumplen los requisitos necesarios para ello. El sistema de libre elección de abogado se establece para los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo. Tal medida, implica que la designación provisional y definitiva se realizará a favor del profesional escogido por el solicitante, salvo que el profesional ya hubiere agotado el cupo máximo. En caso de que el interesado no se decante expresamente por un determinado profesional o el elegido hubiera agotado el cupo máximo, se procederá a la designación por turno.

La libre elección de abogado que preconiza el Proyecto supone un avance respecto de las previsiones de Decreto 210/96, y participa de la misma filosofía que la reglamentación autonómica de Galicia. (Decreto 269/08) que también garantiza, en el artículo 31 del Decreto 269/08, el principio de libre elección de abogado y procurador. Esta medida fue valorada por la STSJ de Galicia, de fecha 16/3/2011, la cual consideró que la posibilidad de elección de abogado no contradice la normativa estatal, habida cuenta que el artículo 24 de la Ley 1/1996 no tiene carácter básico, y sobre todo, porque si bien es cierto que la mencionada ley no contempla esa posibilidad tampoco la prohíbe. Por todo ello, se ha de considerar que la novedad a que se ha hecho alusión introduce, siquiera de manera parcial, el principio de libre elección de profesional en el sistema de asistencia jurídica gratuita sin merma del principio de distribución equitativa, el cual queda salvaguardado mediante la implantación del sistema de cupos máximos.



El principio de unidad de actuación letrada que se regula en el artículo 33 se ajusta al sistema diseñado en el artículo 31 de la Ley 1/1996. La asistencia letrada a las víctimas de violencia de género es objeto de una detallada regulación, de modo que se garantiza la asistencia a cargo del mismo profesional en la totalidad de los procesos penales, civiles, contencioso-administrativo y sociales, e incluso los procedimientos administrativos que tengan causa, directa o indirecta, de la violencia padecida, extendiéndose dicho derecho a los causahabientes, en caso de fallecimiento de la víctima.

La contemplación de la violencia de género como un fenómeno unitario de cara a la designación de un único profesional garantiza una mejor dispensa del servicio, siempre y cuando la formación especializada de carácter complementario que se establece en el artículo 29.2 del Proyecto permita que el desempeño profesional en las materias citadas pueda desarrollarse con suficiencia.

La regulación de las quejas y reclamaciones se ajusta a las previsiones del artículo 41 de la Ley 1/1996, sin que se detecte cuestión de interés que merezca alguna observación adicional.

La responsabilidad patrimonial a la que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, están sujetos los Colegios Profesionales es objeto de regulación en el artículo 35, en términos equivalentes a lo previsto en el artículo 34 del R.D. 996/2003.



VI. Compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica

La regulación que ofrece el Capítulo VI presenta un marcado cariz económico y de supervisión. Según reza la Disposición Adicional primera de la Ley 1/1996, el Capítulo V de la norma citada (artículos 37 a 41) sólo resultan de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia, lo que supone que el Proyecto pueda regular estos aspectos con albedrio.

Como se explicita en el preámbulo, la principal modificación incide en el sistema de compensación económica los Colegios Profesionales por el turno de guardia, y así, el artículo 37.1 del Proyecto establece un módulo para la guardia de disponibilidad, con independencia de las prestaciones que efectivamente se realicen, abandonando el sistema seguido en este punto por el Decreto 210/1996.

También se abandona la modalidad de liquidación a semestre vencido, habida cuenta que el artículo 37.2 establece que "durante el primer trimestre del año, la Administración realizará todas las actuaciones necesarias para el abono a los colegios de Abogados, quienes se encargarán de distribuir los importes en concepto de turnos de guardia del año en curso".



VII. Asistencia pericial gratuita

En el último capítulo del Proyecto se regula la denominada asistencia pericial gratuita, aspecto éste que forma parte del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tal y como refleja el artículo 6.6 de la Ley 1/1996. En el artículo 44 se detallan los supuestos en que la Administración autonómica tramitará el pago de los honorarios devengados por los profesionales, los cuales coinciden con los previstos en el artículo 45.1, letras a) y b), del RD 996/2003.

El artículo 45 se establece la obligación, a cargo del Departamento competente en materia de Justicia, en orden a facilitar la persona u organismo que reúna los requisitos que la pericia precise, previo requerimiento del órgano jurisdiccional que conozca del proceso.

Por último, el artículo 46 detalla los requisitos necesarios para que la asistencia pericial gratuita pueda ser prestada por técnicos privados, siendo necesario, a tal fin, que medie resolución judicial motivada en ese sentido y, además, que no existan técnicos en la materia que dependan de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas o, aun existiendo, no estén disponibles o la Administración sea parte interesada en el procedimiento.

El marco normativo de referencia en esta materia se configura en el artículo 6.6,párrafo segundo, de la Ley 1/1996 que, a saber, establece: "Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuera posible la asistencia pericial de



peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos de acuerdo con lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan". Según lo dispuesto en este artículo, la designación de peritos privados es excepcional, siendo necesario que no existan técnicos en la materia —dependientes de los órganos jurisdiccionales o de la Administración— o no resulte posible su intervención. Junto con la concurrencia de estos requisitos de carácter material, también debe mediar la declaración judicial motivada sobre la pertinencia den tal medida, para que de la conjunción de todos los factores enunciados pueda tener lugar la participación de peritos privados.

Como se ve, el tenor literal del Proyecto en este punto va más allá de la dicción legal, en una materia en que la normativa estatal tiene carácter básico. No obstante, en la medida en que las previsiones del Proyecto se limitan a especificar los casos en que la elaboración de la pericial por organismos públicos no es posible, bien sea por imposibilidad material o por imposibilidad jurídica, no cabe apreciar extralimitación de la normativa reglamentaria en ese aspecto.

VI. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El texto que se analiza entra en el ámbito de algunos aspectos reservados a la regulación estatal, si bien lo hace –como ya



ha sido habitual en otros reglamentos autonómicos sobre esta materiacombinando la técnica de remisión expresa a los dispuesto en la legislación estatal con la reiteración de las previsiones contenidas en la normativa estatal, que se complementa con precisiones adicionales.

Pues bien, si lo anterior no puede considerarse, de suyo, como un adecuado ejercicio de técnica jurídica depurada, en tanto obliga a combinar ambas normativas -estatal y autonómica- para el conocimiento completo de las disposiciones aplicables, esta práctica no merece, en términos generales objeciones de fondo, sin perjuicio de aquéllas que de manera detallada se plasman en este dictamen.

SEGUNDA.- El Proyecto perfila netamente su ámbito de aplicación objetiva, a diferencia del vigente Decreto 210/1996 que no hace referencia alguna a esta cuestión, que no sólo incide respecto de los procesos sustanciados ante los órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, sino también ante cualquier otro juzgado o tribunal con jurisdicción en el citado territorio cuya sede radique extramuros de dicha Comunidad Autónoma. Tal es el caso de los procesos ante Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, que según lo previsto en los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen jurisdicción en toda España.

Asimismo, el Proyecto prevé su aplicación en los procedimientos administrativos que se encuentran legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita, cualquiera que sea la Administración competente. A diferencia de otras normas autonómicas



relativas a la asistencia jurídica gratuita, tales como el Decreto 86/2008, de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Decreto 269/2008, de la Comunidad Autónoma de Galicia que circunscriben el ámbito de aplicación de la norma a los procedimientos administrativos tramitados y resueltos por la Administración autonómica, los organismos y entidades de ella dependientes y las entidades locales, el Proyecto, al igual que el artículo 1.2 del Decreto 62/2008, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia jurídica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía —cuyo proyecto no fue remitido a este Consejo al objeto de evacuar informe-, prevé la aplicación de su contenido a cualquier procedimiento administrativo, sea cual sea la Administración competente que lo sustancie o resuelva, haciendo gala de la voluntad de extender el régimen jurídico que desarrolla al mayor número de supuestos posibles.

Dicho lo anterior, se ha de poner de relieve que las previsiones del Proyecto, en el sentido apuntado, inciden sobre un ámbito que también es objeto de regulación en el artículo 2, letras a) y b) del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento estatal de asistencia jurídica gratuita, (en adelante R.D. 996/2003), dado que este precepto estatuye que el citado Real Decreto será de aplicación al reconocimiento por la Administración General del Estado del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con "Todo tipo de procesos ante juzgados y tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional o en el territorio de una comunidad autónoma que no haya recibido los traspasos en materia de provisión de medios al servicio de la administración de justicia (letra a) y con los procedimientos



administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a órganos de la Administración General del Estado, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita (letra b).

TERCERA.- Las funciones reconocidas al Consejo Asesor de Justicia Gratuita por el vigente Decreto 210/96 se mantienen en lo esencial, si bien el Proyecto potencia la función de homogeneización de criterios al prever que las pautas asentadas por el referido Consejo tendrán carácter vinculante para las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita de los tres Territorios Históricos.

La composición del órgano se configura en el artículo 12. Las novedades más salientes consisten en la inclusión de dos representantes del Departamento de justicia con rango de Director y la supresión de la referencia, contenida en el Decreto 210/96, respecto de la designación de los representantes de los Colegios de Abogados y Procuradores a instancia de las Juntas de Gobierno respectivas. Las razones de esta supresión no se alcanzan a entrever.

CUARTA.- En el número uno del artículo 14, el Proyecto introduce la siguiente novedad digna de mención: "En el impreso de solicitud constará el consentimiento por parte del peticionario al objeto de posibilitar la comprobación de datos relacionados y cualquier otro dato relativo a su capacidad económica y la autorización para que los responsables de los ficheros automatizados donde obren dichos datos puedan comunicárselo a los Servicios de Orientación Jurídica y a la



Comisión e Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente". A su vez, el Anexo I adjunto al Proyecto, que ha sido confeccionado como modelo de declaración de datos para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita, figura un apartado que contiene la siguiente leyenda "Asimismo, al objeto de posibilitar la comprobación de los datos relacionados a continuación PRESTO MI CONSENTIMIENTO para ello y AUTORIZO a los responsables de los ficheros automatizados donde obren dichos datos para comunicarse al Servicio de Orientación Jurídica y la Comisión e Asistencia Jurídica Gratuita correspondientes". Dicho Anexo no contiene apartado alguno que permita al solicitante optar por la aceptación o rechazo respecto del consentimiento y aceptación que se recaba.

Sería conveniente que el Proyecto modifique la redacción empleada, de modo que la prestación del consentimiento y autorización que el interesado haya de otorgar se formule como una opción que éste pueda aceptar o rechazar, dado que la Ley 1/1996 no ampara la imposición de tal medida con carácter implícita o explícitamente obligatorio. Además, también sería adecuado que el consentimiento y autorización que se pretende recabar concretara los datos económicos a que viene referido y, en consecuencia, se sustituya la fórmula genérica e indiscriminada que tanto el artículo 14.1 como el Anexo I emplean.

QUINTA.- En el apartado primero del artículo 15 se establece que "En el ámbito de la jurisdicción penal, a excepción de los casos en que el destinatario del derecho esté encausado, sea víctima o ejerza la acusación particular en los delitos contra la seguridad, menores,



violencia doméstica o de género, estafas y querellas, y en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa para extranjeros que no residan legalmente en el territorio español y para procesos de expulsión, la Administración abonará a las actuaciones de los profesionales designados siempre que éstos estimen que sus clientes o representantes se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley de Asistencia jurídica gratuita y presentan notoria insuficiencia de medios económicos".

Salvo error de interpretación, la aparente vocación del precepto es la de posibilitar que los profesionales designados puedan ser retribuidos cuando sus clientes o representados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la ley 1/1996, siempre que concurra alguna de las situaciones a que alude el artículo 15 del Proyecto, respecto del orden jurisdiccional penal y contenciosoadministrativo. Sin embargo, al incluirse el inciso "a excepción de los casos en que el destinatario del derecho (...)", el sentido del párrafo varia, pues de conformidad con su tenor literal la obligación de pago a cargo de la Administración tendrá lugar, en el ámbito de la jurisdicción penal y contencioso-administrativa, siempre que no se trate de los supuestos literalmente exceptuados. Como anteriormente se ha indicado, no parece que el sentido y finalidad del precepto sea excluir de su ámbito de aplicación a las víctimas de la violencia de género, a los menores y a los estafados, razón por la cual debería eliminarse lo que se antoja un mero error de redacción.



SEXTA.- El número tres del artículo 15 del Proyecto concierne a los procedimientos de expulsión en materia de extranjería, en los cuales será necesario que el beneficiario ratifique su voluntad de presentar recurso, por cualquier medio que deje constancia expresa de su identidad y del conocimiento de la resolución. También será necesaria la ratificación de cara al ejercicio de acciones judiciales, no obstante haberle sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica en vía administrativa.

El vigente Reglamento de Extranjería, aprobado por Real Decreto 557/2011 ha desarrollado el régimen jurídico relativo a la constancia expresa de la voluntad de interponer recursos o de ejercitar la acción correspondiente, para los casos de denegación de entrada (artículo 15.2 último párrafo), devolución (artículo 23.4, último párrafo) y expulsión (artículo 223). Por ello, se sugiere que en lo que atañe al modo y manera en que deberá reflejarse la voluntad de recurrir y, en su caso, entablar acciones judiciales, el Proyecto se remita a lo previsto en el Reglamento de Extranjería. Además, con la finalidad de despejar cualquier duda que pudiera surgir, sería conveniente clarificar si los procedimientos de expulsión a que se refiere el Proyecto, se circunscriben a los supuestos en que tal medida se impone como sanción por la comisión de una infracción, o también se incluyen los supuestos de denegación de entrada en el territorio nacional o de devolución.

SÉPTIMA.- El artículo 25 se circunscribe a los supuestos de insostenibilidad de la pretensión. En el párrafo segundo del número uno,



el Proyecto dispone que "En el supuesto que la designación de abogado se haya realizado para la defensa de demandados así como en el caso de imputados, se inadmitirá a trámite toda solicitud de insostenibilidad de la pretensión".

La inadmisibilidad de las pretensiones de insostenibilidad en relación con la defensa del imputado se acompasa con lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley 1/1996, pues salvo que el letrado designado pueda excusarse por un motivo personal y justo, establece que la defensa del acusado o imputado será obligatoria. Ahora bien, si la ley 1/1996 no impone que el demandado tenga derecho incondicional a la asistencia jurídica gratuita, sea o no sostenible la defensa de su pretensión, no se alcanza a comprender cuáles son los motivos por los que el Proyecto prevé la inadmisión a trámite de las solicitudes de inadmisibilidad respecto de aquél, máxime en una materia que de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996, se regula al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1-3, 5 y 6 de la Constitución, razón por la cual se sugiere la eliminación de este inciso.

OCTAVA.- El tenor literal del artículo 46 Proyecto, relativo a la asistencia pericial gratuita prestada por profesionales privados va más allá de la dicción legal, en una materia en que la normativa estatal tiene carácter básico. No obstante, en la medida en que las previsiones del Proyecto se limitan a especificar los casos en que la elaboración de la prueba pericial por organismos públicos no es posible, bien sea por



imposibilidad material o por imposibilidad jurídica, no cabe apreciar extralimitación de la normativa reglamentaria en ese aspecto.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiuno de julio de dos mil once.